

Reporte por tipo de providencias**Fechas:02/12/2022 y 02/12/2022****Filtros por despacho seleccionado:Juzgado Administrativo 007 Administrativa***Solo se presentan los documentos que se encuentren en estado original*

Selecciona	Reg	F. Reparto	Ponente	Radicación	Demandante	Clase	F. Actuación	Actuación	Cuadernos	Folios	Recibido	Observación	Certificado	F.Ultima Firm
<input type="checkbox"/>	1	12/09/2022	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	20001-33-33- 007-2022- 00507-00	GIOVANNY GUERRA GAMEZ	Acciones de Tutela	02/12/2022	Auto de Tramite		2				
<input type="checkbox"/>	2	30/07/2018	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	20001-33-33- 007-2018- 00381-00	PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA	Acciones Populares	02/12/2022	Auto decide incidente		7				

Ubicación/sección encargada de los procesos:

Despacho  Seleccionar todos[>>Fijar por estado](#)

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00381-02

I.- ASUNTO. -

Decide el Despacho sobre el incidente de desacato propuesto por segunda vez por PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por el incumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el día 13 de marzo de 2020.

II.- ANTECEDENTES. -

Solicita el demandante que se declare que el Alcalde del Municipio de Valledupar incurre en desacato de la sentencia proferida el trece (13) de marzo de 2020, lo que conlleva a la vulneración de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, al goce de un ambiente sano, al acceso a los servicios públicos, y a su prestación eficiente y oportuna; y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública de los ciudadanos residentes en los conjuntos residenciales de Los Cañaguates, Citaringa, El Encanto, Arizona, Altos de Arizona, los feligreses de la Iglesia San Pablo Apóstol, y el barrio de Arizona, establecidos en el artículo 4 literales a), g), h) y j) de la ley 472 de 1998.

III.- ACTUACIONES JUDICIALES. -

El día 13 de marzo de 2020, fue proferido fallo dentro de la acción popular de la referencia, resolviendo de la siguiente manera:

“...PRIMERO: Declarar que el Municipio de Valledupar se encuentra vulnerando los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública y a la previsión de desastres técnicamente previsibles de los habitantes de dicho municipio, residentes en los Conjuntos Residenciales Los Cañaguates, Citaringa, El Encanto, Arizona, Altos de Arizona y el Barrio de Arizona, tal como se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar al Municipio de Valledupar, que realice dentro del término de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, las medidas necesarias a nivel preventivo, de control y sancionatorias para combatir la contaminación ambiental generada por los llamados lotes de engorde, enmontados y sin cerramiento, aledaños a los Conjuntos Residenciales Los Cañaguates, Citaringa, El Encanto, Arizona, Altos de Arizona, la Iglesia San Pablo Apóstol y el Barrio de Arizona.

TERCERO: Confórmese un comité para la verificación del cumplimiento de la presente sentencia en el cual participarán además de la suscrita Jueza, las partes, el defensor del pueblo del Municipio de Valledupar o el que delegue para tal fin y el procurador delegado para este Despacho...”

SOLICITUD. El señor PEDRO FIDEL MANJARREZ, manifiesta que, no ha sido cumplida la orden anteriormente descrita, ya que por la cercanía de los lotes enmontados al sector donde viven, permanentemente llegan culebras, ratas del tamaño de un conejo, alacranes y demás bichos y animales, sin perjuicio de las afecciones respiratorias, oftalmológicas y de salubridad que padecen por la

exposición a la gran cantidad de basuras, podas, escombros, animales muertos y quemas diarias.

Afirma el actor que, el día de ayer trece (13) de julio de 2022, se vieron obligados a llamar a la POLICIA AMBIENTAL, para que les prestara acompañamiento a los residentes del sector aledaño a los lotes enmontados, para poder destruir un HORNO ARTESANAL que tenían unos indígenas, quienes según su dicho, quemaban diariamente troncos de árboles para hacer carbón vegetal y que como represalia a dicha acción, a eso de las 10 de la noche estos indígenas prendieron fuego a las podas secas y al monte que circunda el sector, debiendo padecer el fuego a una altura superior a los 5 metros y la humareda que se ingresaba a sus hogares, lo que les impedía dormir, reportando el incendio al cuerpo de bomberos de Valledupar, quienes les informaron que no estaban prestando ningún tipo de servicio.

Refiere que el sector objeto de la acción Popular está cercado por las montañas de basuras, escombros, animales muertos y maleza de más de 2 metros de altura, sin que la administración municipal actúe en contra de los Carromuleros, y los propietarios de los lotes en cuestión. Indica además que, la parte accionada tiene herramientas jurídicas y legales para solucionar de manera inmediata la gran problemática que aqueja a los moradores de ese sector, como lo es, la aplicación en su integridad del artículo 90 de la ley 1437 de 2011, norma que faculta a la administración para intervenir dichos lotes e imputar los gastos que demanden la limpieza y el cerramiento de los mismo.

IMPEDIMENTO. Atendiendo la solicitud de incidente de desacato, el suscrito juez mediante auto de fecha quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), resolvió declararse impedido para continuar conociendo del proceso de la referencia y, en consecuencia, ordenó remitirlo al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, a través de la oficina judicial de Valledupar.

Seguidamente, el citado juzgado homólogo a través de providencia del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), resolvió no aceptar el impedimento propuesto y ordenó devolver el expediente a este Despacho judicial.

REQUERIMIENTO. En atención a lo anterior, esta instancia por auto del dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ordenó oficiar al Municipio demandado, para que informara si había dado cumplimiento a la sentencia de fecha 13 de marzo de 2020 y se le requirió que en caso de haber cumplido con lo ordenado en la sentencia en mención, anexara todas las pruebas pertinentes y que de no habersele dado cumplimiento al fallo en mención, manifestara al Despacho las razones para inobservar la orden impartida por este Juzgado; decisión que fue notificada a las partes el día 6 de septiembre de 2022 (Documento No. 20 Expediente Digital).

Atendiendo el referido requerimiento, el Municipio de Valledupar presentó informe consolidado de las actuaciones adelantadas en el 2020, 2021 y 2022 indicando que, a través de las diferentes sectoriales involucradas por su competencia ha manifestado siempre su ánimo fehaciente y comprometido con el cumplimiento de la sentencia cuyo extracto de fallo se enunció anteriormente; citando como prueba de ello, los informes rendidos el 16 de septiembre de 2020; 11 de febrero, 3 de marzo, 3 y 29 de noviembre de 2021; 21 de enero, 4 de febrero, 11 de marzo, 11 de agosto y 2 de septiembre de 2022.

TRASLADO PRUEBAS. Mediante auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado ordenó correr traslado del informe y demás documentos aportados al proceso por el municipio de Valledupar (encaminados a probar el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del presente asunto) al demandante PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA, por tres (3) días, para que se pronunciara respecto de los mismos, si a bien lo tenía; proveído notificado el 23 de septiembre de 2022 (Documento No. 24 del expediente digital).

AUTO ABRE FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO. Por medio de auto de fecha 3 de octubre de 2022, el Despacho advierte que, de la respuesta allegada por el municipio demandado, no se pudo establecer el cumplimiento del fallo antes referido, por lo que ordenó abrir el incidente de desacato y correr traslado del escrito incidental al alcalde del Municipio de Valledupar, para que contestara, pidiera pruebas y acompañara los documentos que se encuentran en su poder; providencia notificada en estado del 4 de octubre de 2022 (Documento No. 26 del expediente digital)

RESPUESTA MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. El día 10 de octubre de 2022, el ente territorial accionado presentó un nuevo informe, a través del cual informa las acciones adelantadas por la Administración Municipal, posterior al informe consolidado del 14 de septiembre de 2022; en el que indica que:

“...1. Prosiguiendo con el adelantamiento de los procesos policivos el día 16 de septiembre 2022 fecha en la que fue citado a Audiencia pública CONSTRUCTORA

PRIMAVERA S.A.S se llevó a cabo con su representante ALVARO JOSÉ CORONADO SIERRA la misma en la que manifestaron que realizan limpieza constantemente y se encuentran cercados por material de Zinc el cual se han robado presentándose disputa con los desconocidos interviniendo la Policía. Se compromete a mantener la limpieza y cercado del predio y aportar informe fotográfico como prueba. Se Firma en Acta No. 001 de 16 de septiembre de 2022. (Se Anexa Acta e Informe presentado por Constructora Primavera)

2. En coordinación con la Secretaría de Salud Municipal se desarrolla jornada de fumigación contra el Mosquito Transmisor del Dengue ello para garantizar el Derecho a la seguridad y salubridad públicas en cumplimiento del fallo de la sentencia y a petición de los habitantes. Lo que corrobora lo expresado, que la Administración está puertas abiertas a todas las solicitudes del accionante en beneficio de los derechos de la colectividad. Se expresa en dicho informe de la sectorial Salud: “La actividad se desarrolló en presencia de los señores Miguel Romero Ariza y Pedro Fidel Manjarrez Armenta, quien, a su vez, en ejercicio del Medio de Control: Acción Popular, Radicado No: 20001-33-33-007-2018-00381-00, impetrada en contra del Municipio de Valledupar, ha solicitado la intervención de los lotes enmontados, frente a lo cual, la administración municipal en obediencia a lo ordenado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, ha venido desarrollando acciones encaminadas a mitigar el impacto que se viene presentando por los problemas de salubridad con la proliferación de lotes enmontados, los cuales se convierten en criaderos de animales como mosquitos y roedores, trasmisores de enfermedades”. Se Anexa Informe.

3. el Inspector Urbano de Policía OSCAR EDUARDO PIMIENTA ACOSTA, el día 6 de octubre de 2022, realizó Inspección Ocular en el predio ubicado entre las Carreras 19B y 19B2 con calle 5, aledaño a los conjuntos residenciales Los Cañaguates, Citaríng, El Encanto, Altos de Arizona, el Barrio Arizona y la Parroquia San Pablo Apóstol en el municipio de Valledupar. En virtud del llamado del propietario quien en cumplimiento del requerimiento realizado y para cumplir con la sentencia procede a la limpieza y cercamiento de su predio. En Inspección ocular se pudo corroborar que el propietario, el señor OSCAR GUERRA BONILLA, se encuentra realizando limpieza al predio, y que dicha limpieza se irá desarrollando a lo largo de la semana debido a la extensión del lote. Se Anexa informe.

4. En labores desarrolladas por la oficina jurídica se envía memorando a la Secretaría General para iniciar con el estudio del compromiso del Acta de la Mesa de Trabajo para gestionar la posibilidad de llegar a convenio con los propietarios de los predios para que estos presten una utilidad pública y gratuita a la administración y evitar ser objeto de botaderos de escombros y/o basuras. Además, se desarrolló labor de campo el día 07 de octubre de 2022 en el sitio de

los lotes, lo cuales se inspeccionaron y se dialogó con algunos moradores quienes manifestaron que la Policía Nacional ha hecho presencia con patrullaje en la zona, retirando carromuleros y persuadiendo a quienes pretenden consumo de alucinógenos en el lugar. Se anexa memorando y fotografías de labor de campo...” (Sic)

IV.- CONSIDERACIONES

4.1. NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

El artículo 41 de la ley 472 de 1998, regula el incidente de desacato en las acciones populares, la efectividad en el cumplimiento de las órdenes proferidas por el juez en aras de salvaguardar los derechos colectivos amenazados o vulnerados y así, en el evento de hallar fundada la acción u omisión, impartan órdenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro de los derechos invocados.

Así las cosas, el incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de las órdenes proferidas por los Jueces, trámite previsto en la Ley 472 de 1998, en su artículo 41, de la siguiente manera:

“...Artículo 41°. Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo...”

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción popular fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos colectivos mediante una eficaz protección judicial. Sobre la naturaleza del Incidente de Desacato en materia de acción popular, la Corte Constitucional¹ ha expresado:

“...Tanto el juez de la acción popular como el de la acción de tutela puedan valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del incidente de desacato. Como se indicó antes, el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho trasgredido.

Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control...”

Así las cosas, al tratarse la sentencia de una orden proferida con el fin de evitar un mayor perjuicio de los derechos colectivos invocados, es de inmediato cumplimiento, mismo que puede ser exigido a través de incidente de desacato.

Sobre el alcance de esta figura, la jurisprudencia tiene determinado de tiempo atrás que es preciso establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento:

“...El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 consagra un trámite incidental especial que concluye con un auto que si es sancionatorio debe ser objeto del grado de jurisdicción

¹ Sentencia T 010 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ivan Palacio.

llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción...

Es decir, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad de sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite del desacato).

En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión: no pudiendo por tanto presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo...².

En tal virtud, la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el incidente de desacato en los siguientes términos:

"...El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento...³

4.2. DEL CASO CONCRETO.

De conformidad con la sentencia de fecha 13 de marzo de 2020, el Municipio de Valledupar debía adelantar *"...dentro del término de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, las medidas necesarias a nivel preventivo, de control y sancionatorias para combatir la contaminación ambiental generada por los llamados lotes de engorde, enmontados y sin cerramiento, aledaños a los Conjuntos Residenciales Los Cañaguates, Citaringa, El Encanto, Arizona, Altos de Arizona, la Iglesia San Pablo Apóstol y el Barrio de Arizona"*.

Este Despacho, resolvió anteriormente un incidente de desacato mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2021, por el incumplimiento de la providencia de fecha 13 de marzo de 2020. En ese momento, esta Célula Judicial consideró que de los informes allegados por el Municipio de Valledupar – Cesar, se podía establecer que ese ente territorial -en lo que respecta a la adopción de las medidas necesarias a nivel de control y sancionatorias-, venía cumpliendo con dicha obligación y que había encaminado su actuar a lograr la efectividad del mencionado fallo. Así las cosas, concluyó el Despacho en ese entonces, que el Municipio de

² Auto AP 3508 de 30 de abril de 2003, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejo de Estado.

³ Providencia del 30 de abril de 2008. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, Radicación número: 50001-23-31-000-2004-90696-02(AP).

Valledupar, venía cumpliendo las obligaciones impuestas mediante sentencia de fecha 13 de marzo de 2020, por lo que se abstuvo de imponer sanción por desacato de la sentencia popular.

No obstante, en un segundo trámite incidental, mediante providencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), esta instancia resolvió sancionar con un (1) día de arresto y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Doctor Mello Castro González en su calidad de Alcalde del Municipio de Valledupar – Cesar, por incurrir en desacato de la mencionada sentencia.

En relación a la problemática objeto de protección en la referida sentencia, observa esta judicatura que, las pruebas aportadas por las partes, evidencian que la vulneración de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública y a la previsión de desastres técnicamente previsibles de los residentes en los conjuntos residenciales ubicados en la zona afectada, aún continúa, afectándose – de contera - sus derechos fundamentales como la salud.

Lo anterior apunta obviamente, al incumplimiento del Municipio de Valledupar de las órdenes impartidas en la sentencia que se invoca como desconocida, pues no se observa una intervención efectiva a los llamados lotes de engorde, enmontados y sin cerramiento, aledaños a los referidos conjuntos residenciales, sin que se haya podido superar el estado de riesgo al que diariamente son sometidos los habitantes de los barrios antes enunciados, tal como se observa en el material probatorio allegado al caso que nos ocupa.

Ahora, no desconoce el Juzgado que el municipio ha adelantado algunas actuaciones administrativas con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos amparados, y que ha requerido a los propietarios de esos lotes para iniciar los procesos administrativos sancionatorios dentro del marco de lo dispuesto por la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), no obstante, tampoco puede soslayarse que – el material probatorio arrimado al expediente - esas actuaciones administrativas no han sido eficaces puesto que la afectación a los derechos colectivos continúa. En efecto, en los videos y fotografías anexas, se evidencian los llamados lotes de engorde objeto del presente medio de control, también los desechos que son botados en ellos y que algunos de esos lotes se encuentran aún sin cerramiento.

Debe señalarse también que, a causa de la quema de árboles para obtener carbón y del gran cúmulo de basura que a diario se arroja en ese sector, se genera una contaminación ambiental, lo que representa un peligro para la salud y la integridad de las personas residentes del sector. Por consiguiente, considera esta instancia judicial que, la entidad accionada no solo ha dejado transcurrir más de dos años para darle cumplimiento a la sentencia tantas veces citada, sino que, en la actualidad, no ha dado cumplimiento efectivo a la misma, lo que mantiene vigente la vulneración de los derechos colectivos amparados.

Corolario de lo expuesto, considera este operador jurídico que la autoridad municipal, no ha dirigido sus acciones a cumplir efectivamente la sentencia de fecha 13 de marzo de 2020 proferida en este asunto, con el fin de mitigar la afectación q los derechos colectivos objeto de amparo, por lo que se estima existe mérito para imponer la sanción correspondiente.

En consideración a los argumentos expuestos, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Sancionar por desacato al doctor Mello Castro González, en su calidad de alcalde del Municipio de Valledupar – Cesar, con una multa de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá consignar dentro de los

diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Se le advierte al doctor Mello Castro González, que la imposición de esta sanción no lo releva del deber de cumplir la orden impartida en el fallo de fecha 13 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito, y consúltese con el superior, para tal efecto remítase lo actuado al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ec18140937a1751f4e677347aa8f3d69333cf56f1fbc50569bd016da73662d**

Documento generado en 02/12/2022 05:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: GIOVANNY GUERRA GÁMEZ
C.C. 84.036.690
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00507-02

Previo a ordenar el trámite incidental en la acción de tutela de la referencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho ordena que por Secretaría:

1. Se oficie al director y/o Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que dentro del término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de este auto, informe si dio cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por este Despacho judicial, el cual fue confirmado en Sentencia de segunda instancia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar.

En caso de haber cumplido con lo ordenado en el referido fallo de tutela, favor anexar todas las pruebas pertinentes.

De no habersele dado cumplimiento al fallo en mención, manifestar al Despacho las razones que le han asistido para inobservar la orden impartida por este Juzgado.

2. Se oficie al Área de Talento Humano de dicha entidad, para que dentro del término de tres (3) días, remita con destino al presente proceso, nombre y apellidos, número de cédula y acta de posesión, del director y/o representante legal la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o el responsable de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela. Lo anterior, desde el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), hasta la fecha.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERREO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b69da0af464b13db8f8ef91a809d65f151a1563792c35ecc0f9df1db904b763**

Documento generado en 02/12/2022 05:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>